



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho para resolver sobre las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada. De las mismas se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación desde el 25 al 30 de enero de 2023. El término se encuentra vencido y la parte demandante realizó pronunciamiento.

**Manizales, 31 de enero de 2023**

  
**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Radicado 17001-40-03-009-2022-00151-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Acomete el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial del demandado John Alexander Botero como persona natural, representante legal y liquidador de la sociedad Smart Group Asia LTDA, dentro de la demanda verbal presentada en su contra por Andrés Felipe Cortázar Mejía.

## **II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 17 de agosto de 2022, se admitió la demanda verbal promovida por Andrés Felipe Cortázar Mejía, contra John Alexander Botero como persona natural, representante legal y liquidador de la sociedad Smart Group Asia LTDA.

La mencionada providencia fue notificada de forma personal al demandado a través de correo electrónico el 1º de septiembre de 2022. El 6 de septiembre, el abogado del convocado, presenta recurso de reposición frente al auto que admite la demanda, solicitando que se revoque el auto censurado y en su lugar se inadmita y ordene subsanar la demanda, bajo los argumentos de la existencia de una indebida acumulación de pretensiones y la impartición de un trámite que no es dable al proceso.

Mediante auto del 4 de octubre de 2022, se dispone no reponer la decisión confutada, y, en consecuencia, correr traslado de la demanda y continuar con el trámite natural del proceso.

Dentro del término legal, la parte convocada allega contestación de la demanda



y presenta demanda de reconvenición contra el señor Andrés Felipe Cortázar Mejía, asimismo formula en escrito separado, excepciones previas, aduciendo en este último, las causales de “falta de jurisdicción o competencia”, “inepta demanda” y “habérsele dado a la demanda un proceso diferente al que corresponde”.

Conforme a lo previsto en el artículo 371 del C.G. del P., previo a resolver sobre las excepciones previas, se admitió la demanda de reconvenición y se corrió traslado de la misma por el mismo término de la demanda principal.

Vencido el término anteriormente señalado, se realizó el traslado de las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante fijación en lista desde el 25 al 30 de enero de 2023. Durante dicho término la parte demandante realizó pronunciamiento.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso está llamada a prosperar alguna de las excepciones previas formuladas por la parte demandada (demandante en reconvenición), entre las cuales refiere: 1. Falta de jurisdicción o competencia, 2. Inepta demanda y 3. Habérsele dado a la demanda un proceso diferente al que corresponde.

#### **2. Caso Concreto**

El apoderado judicial de la parte demandada (demandante en reconvenición), presenta escrito a través del cual propone excepciones previas fundamentándolas de la siguiente forma:

**I. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.** Señala que el despacho carece de competencia por el factor objetivo para conocer este litigio, toda vez que dicho asunto está asignado en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito en atención al Artículo 20-4 del C.G. del P. que establece: *Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario...*”

**II. INEPTA DEMANDA.** indica que de la interpretación sistemática del libelo demandatorio, refluye que se obvió, por parte del actor, el numeral 2 del artículo



82 del CGP, pues parece convocarse al señor John Alexander Botero y a Smart Group Asia Ltda., al referirse al demandado como “representante legal” de la referida sociedad, empero la misma no es convocada, por lo que no podría comprometer los intereses de una persona jurídica que no es parte del proceso y en consecuencia considera que se omitió identificar efectivamente al extremo demandado.

**III. HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.** Considera que el asunto en cuestión debió tramitarse bajo el proceso ejecutivo de obligación de hacer, de que tratan los artículos 426 a 430 del CGP, procedimiento que resulta especial al verbal, en su opinión.

**2.1.** Analizados los argumentos planteados por la parte demandada se advierte que las causales expuestas se hayan contempladas en el artículo 100 del C.G. del P. en los numerales 1, 5 y 7; así las cosas, y advertido que la decisión de dichos medios defensivos no requiere de práctica de pruebas, este judicial debe proceder a resolverlos previa la fijación de la fecha para el desarrollo de la audiencia inicial.

Ahora bien, auscultados los argumentos expuestos por el objetante, este despacho de forma anticipada manifiesta que no le asiste razón a éste en su escrito exceptivo (excepciones previas), atendiendo a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

**2.1.1.** En relación con la primera de las excepciones, mencionada como Falta de Jurisdicción o competencia, debe recordar este judicial que mediante auto del primero de agosto de 2022, el despacho dejó zanjada tal discusión, luego que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, después de realizar una revisión al expediente, el cual había sido remitido por este despacho a ese superior por considerar que el presente proceso resultaba ser de su competencia, resolvió en auto del 13 junio de 2022 no avocar el conocimiento de la presente demanda verbal promovida por Andrés Felipe Cortázar Mejía contra John Alexander Botero como persona natural y como Representante Legal y Liquidador de Smart Group Asia LTDA, al considerar que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ya había determinado que este despacho era el competente para tramitar el presente asunto y en consecuencia dispuso su devolución.

Se señaló en el auto proferido por este despacho lo siguiente:

*“...Advertido que el Juzgado remitente no hizo ninguna precisión en relación con la naturaleza del proceso y lo cual fuera el fundamento del proveído que declinó la competencia en su momento, este judicial deja a salvo tal situación, lo cual afecta lo referente a la excepción previa de falta de competencia que pudiese ser incoada y a los presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo...” (Se resalta).*

Por lo anterior, dado a que la discusión en torno a la competencia de este judicial en el presente asunto ya fue resuelta y el Juzgado Tercero Civil del Circuito manifestó que radica en este despacho, la primera excepción previa formulada no está llamada



a prosperar.

Debe conminarse al apoderado actuante, para que antes de realizar las respectivas intervenciones ante este despacho, revise con cuidado las diligencias, en aras de no generar dilaciones injustificadas, lo cual repercute en el respeto del contenido deóntico del artículo 78 del CGP.

**2.1.2.** La segunda excepción previa, denominada Inepta Demanda, se sustenta por el demandado (demandante en reconvención) bajo el argumento que la demanda se estaría dirigiendo en contra de John Alexander Botero y Smart Group Asia Ltda., y al mencionar al convocado como “representante legal” de dicha sociedad, pero considera que la entidad anunciada no es convocada, por lo que no podría comprometer los intereses de una persona jurídica que no es parte del proceso y en consecuencia considera que se omitió identificar efectivamente al extremo demandado.

Respecto de dicha situación, revisado el escrito de la demanda así como fundamentos facticos presentados en ella, se advierte que en el presente asunto se estaría dirigiendo la demanda contra el señor Jhon Alexander Botero en nombre propio, como Representante Legal de la Sociedad Smart Group y como liquidador de la misma, sin embargo, ha sido clara la parte demandante en los diferentes requerimientos realizados por el despacho, en especificar que se han mencionado tales calidades pero que, las mismas, hacen referencias a las condiciones en que actúa el señor Jhon Alexander Botero, sin que con ello se esté convocando en la demanda a la referida sociedad, toda vez que las pretensiones de la demanda versan exclusivamente sobre él y no sobre Smart Group Asia Ltda.

Para sustentar en mejor medida lo antes señalado, resulta preciso hacer mención de lo expuesto por la parte demandante en el pronunciamiento realizado frente a las excepciones previas:

*“carece de congruencia una excepción que alega que no fue identificado en debida forma el extremo pasivo, pretendiendo que se identifique a una persona jurídica no llamada al proceso, pues se ha sido absolutamente claro al enfilear el libelo sólo contra la persona natural JHON ALEXANDER BOTERO, y el innegable hecho de que actualmente funja como representante legal de la persona jurídica a la que se comprometió liquidar y, que una vez sea inscrita su condición de liquidador seguirá siendo su representante legal, por lo cual no transfiere su obligación intuitu personae a la empresa o por lo menos ello no se pretende en la demanda...”*

De esta forma lo ha entendido este judicial desde la admisión de la demanda, al considerar que la misma va dirigida exclusivamente contra el señor Jhon Alexander Botero como persona natural, y que la condición de Representante Legal y liquidador de la sociedad Smart Group Asia, en ningún momento ha derivado en que la demanda esté dirigida, ni haya sido admitida por este despacho en contra de la referida sociedad, pues como ya se dijo, las pretensiones de la misma se encaminan claramente frente



a la citada persona natural. Baste una mirada objetiva y tranquila a las pretensiones de la demanda para colegir el razonamiento expuesto por el despacho y confirmado por la parte convocante.

Por los argumentos anteriores se deniega la excepción denominada inepta demanda.

**2.1.3.** Finalmente, respecto de la excepción tercera, denominada hábérsele dado a la demanda un proceso diferente al que corresponde, este judicial se estará a lo resuelto en auto del 4 de octubre de 2022, en el que dentro del recurso de reposición impetrado por el mismo apoderado judicial del señor Jhon Alexander Botero, se resolvió sobre dicha consideración en los siguientes términos:

*“...el derecho de acción es una prerrogativa de stirpe subjetiva, y por tanto, en cabeza de todo ciudadano en aras de activar el andamiaje jurisdiccional del Estado en busca que se desate una pretensión en particular; y en tal virtud, si bien es cierto las reglas contractuales quedaron plasmadas en un escrito conciliatorio, ello no implica en estrictu sensu, que la parte interesada se vea en la absoluta necesidad de acudir a un juicio compulsivo, pues ello deviene es de su voluntad y la manera en que buscará la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 2 del Código General del Proceso.*

(...)

*Atendiendo las pretensiones incoadas en la demanda, so pretexto de interpretar las mismas, no puede el juez reemplazar el derecho de acción y los pedimentos que involucran la institución de la congruencia de las decisiones judiciales, pues ello configuraría una actividad extralimitada del mismo derecho en su rigor general. Bajo tal panorama, este judicial en armonía con los artículos 42 y 90 del CGP, auscultó el escrito de la demanda (contenedor del derecho de acción), y se logró evidenciar con suma claridad que lo pretendido por la parte actora se enmarca en la declaración del incumplimiento parcial por parte del señor Jhon Alexander Botero como persona natural y representante legal de la sociedad en relación con lo pactado en el acuerdo conciliatorio suscrito en la Superintendencia de Sociedades en el año 2018, y con tal declaración, la aplicación de la cláusula penal prevista en él, la cual como se dijo anteriormente, no excluye el cumplimiento de lo acordado en relación con la obligación principal preestablecida.*

(...)

*Para cerrar, el despacho encuentra que los argumentos expuestos en el medio recursivo colisionan de forma frontal con los postulados de lógica, en tanto que al paso que en el numeral primero el objetante indica que las pretensiones incoadas aluden a “(...) una obligación que no es clara y expresa en la medida que no es una prestación que sea exigible al demandado”, seguidamente sostiene que el sendero procesal que se debió imprimir era el de un proceso ejecutivo por obligación de hacer; postura que de forma evidente se denota*



*contradictoria, en razón a que el juicio compulsivo se caracteriza por la existencia de un documento con calidades especiales, los cuales igualmente son reprochados por la parte convocada. De esta manera, si el camino procesal no era el trámite declarativo (verbal) y la “obligación no es clara y expresa” para dar apertura a un mandamiento ejecutivo, ¿cuál es el espacio dentro del ordenamiento procesal que quedaría a la parte convocante para buscar una respuesta de la jurisdicción ordinaria a sus pretensiones?...”*

En síntesis de lo anterior, se reitera que corresponde a la parte demandante ejercer su derecho de acción por la vía que éste considere más adecuada, sin que sea jurídicamente procedente que el juez proceda a reemplazarla y hacer exigencias que las pretensiones no contemplan, mucho menos puede limitarse el acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental que le asiste. En consecuencia de lo anterior, se declarará impróspera la excepción presentada.

3. Ahora, para dar continuidad al curso natural del proceso y atendiendo a que la parte demandante (demandada en reconvenición) allegó escrito de contestación de la demanda, se dispondrá que por la secretaría del despacho se proceda a correr traslado del mismo a través del micrositio dispuesto para el juzgado en la página de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones previas de “Falta de jurisdicción o competencia, Inepta demanda y Habérsele dado a la demanda un proceso diferente al que corresponde”, formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada (demandante en reconvenición), por las razones que edifican esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas al demandado (demandante en reconvenición) John Alexander Botero como persona natural, representante legal y liquidador de la sociedad Smart Group Asia LTDA, y a favor del demandante (demandado en reconvenición), al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G. del P., las cuales se liquidarán por la secretaría en el momento oportuno.

**TERCERO.- ORDENAR** continuar con el trámite natural del proceso.

**CUARTO.- CORRER** traslado del escrito exceptivo presentado por la parte demandante, frente a la demanda de reconvenición formulada en su contra por el señor Jhon Alexander Botero.

Por la secretaría procédase con el traslado respectivo mediante fijación en lista en el micrositio dispuesto para el despacho en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



Radicado 17001-40-03-009-2022-00151-00  
Andrés Felipe Cortazar Mejía – John Alexander Botero

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AG

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b62deefb897a94bfc8ec61e936b4ee6afc097a0c14d92bb9e0b8b4392d21bc**

Documento generado en 02/02/2023 03:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**